



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 298 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 20 SET. 2012

### VISTOS:

El Oficio N° 1070-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa minera Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú, el escrito de descargo de fecha 15 de julio de 2009 y los demás actuados en el Expediente N° 061-08-MA/R; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a. Del 21 al 25 de octubre de 2008 se realizó la supervisión regular en la Unidad de Producción "Toquepala", de la empresa minera Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú (en adelante, SOUTHERN) a cargo de la empresa TECNOLOGÍA XXI S.A. (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta N° REF/TEC-XXI 173-2008/RFP de fecha 07 de noviembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe de las normas de protección y conservación del ambiente de la unidad de producción "Toquepala", signado como Informe N° 08-MA-TEC-2008 (Informe de Supervisión), correspondiente a la supervisión regular efectuada (folios 01 al 321 del expediente N° 061-08-MA/R).
- c. Mediante Oficio N° 1070-2009-OS-GFM de fecha 25 de junio de 2009, notificado el 01 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa SOUTHERN al haberse detectado infracciones a la normativa ambiental vigente (folio 323 del expediente N° 061-08-MA/R).
- d. Mediante escrito de registro N° 1203657 de fecha 15 de julio de 2009, la empresa SOUTHERN presentó a OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 324 al 344 del expediente N° 061-08-MA/R).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente  
Segunda Disposición Complementaria Final







## RESOLUCION DIRECTORAL Nº 98-2012-OEFA/DFSAI

- f. Al respecto, el artículo 11° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- g. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h. Con Decreto Supremo Nº 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

## II. IMPUTACIONES

- 2.1. Infracción al numeral 3 del artículo 7° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-93-EM (RPAAAM) y al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-93-EM
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
- Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

2 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley Nº 29325

Artículo 11°.- Funciones generales del OEFA.

Son funciones generales del OEFA:

- (...)
- d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
- 3 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley Nº 29325
- Disposiciones Complementarias Finales
- Primera.-
- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

4 Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, Decreto Supremo Nº 016-93-EM

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

3. Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieran ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

Aprueban el Reglamento de Procedimientos Mineros. Decreto Supremo Nº 018-92-EM



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 298-2012-OEFA/DFSAI

por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). Se verificó que el titular minero ha implementado procesos de lixiviación en depósitos de desmonte de baja ley de cobre, sin contar con un estudio ambiental aprobado ni con la autorización de construcción respectiva, al momento de la supervisión.

2.2. Infracción al artículo 38<sup>6</sup> del RPM. Se verificó que existen pilas de lixiviación en operación que no cuentan con la autorización de funcionamiento respectiva.

2.3. Infracción al artículo 29° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD. El titular minero no ha comunicado oportunamente al OSINERGMIN sobre la ocurrencia de incidentes de derrames de solución rica en la poza de retención de eventos de lluvias y en la tubería de conducción de solución PLS, en los depósitos de desmontes.

2.4. Infracción grave al artículo 6° del RPAAMM. Se verificó que en el pozo de monitoreo de agua subterránea, aguas debajo del sistema de recolección de solución impregnada, las concentraciones del parámetro cobre son elevadas, al no haber adoptado las medidas de previsión y control previstas en su EIA.

Cada una de las infracciones antes indicadas son sancionables, de conformidad con lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM

### III. ANÁLISIS

#### 3.1) Presunto incumplimiento al numeral 3 del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica y al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros.

Infracción al numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM y al artículo 37° del RPM. Se verificó que el titular minero ha implementado procesos de lixiviación en depósitos de desmonte de baja ley de cobre, sin contar con un estudio ambiental aprobado ni con la autorización de construcción respectiva, al momento de la supervisión.

**Artículo 37.-** Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

En el caso que se formule oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

#### <sup>6</sup> Aprueban el Reglamento de Procedimientos Mineros. Decreto Supremo N° 018-92-EM

**Artículo 38.-** Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real.





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 218-2012-OEFA/DFSAI

### 3.1.1) Descargos

- a) SOUTHERN manifiesta que sus operaciones contemplan la utilización de áreas cercanas para la disposición del material de baja ley de cobre, dichas áreas son denominadas depósitos de desmonte, y se encuentran ubicadas dentro de los derechos mineros de la unidad de producción Toquepala.
- b) Asimismo, establece que de conformidad con lo señalado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) y en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del "Proyecto Integrado de Lixiviación Cuajone – Toquepala", los depósitos de desmonte serán destinados a las operaciones de lixiviación de la unidad de producción Toquepala. Además, del referido EIA se menciona que los depósitos de desmontes seleccionados para el inicio de operaciones son los denominados 1, 2, 3, 4, 32500 y T-11.
- c) SOUTHERN señala que para las operaciones de lixiviación se utiliza el material de baja ley de cobre, el cual es depositado en la Quebrada Toquepala y su generación corresponde a la continuidad de las operaciones de la mina. Los depósitos de desmonte referidos en la infracción corresponden a los depósitos Quebalix, ubicados en los niveles 2890 y 2980.
- d) Adicionalmente SOUTHERN añade que los depósitos referidos, así como los futuros que se generen, se encuentran considerados en los instrumentos de gestión ambiental correspondientes (PAMA, EIA del "Proyecto Integrado de Lixiviación Cuajone - Toquepala" y EIA del "Proyecto de ampliación de la casa de tanques de la planta de lixiviación SX/EW Toquepala").
- e) SOUTHERN precisa que las instalaciones de Planta de Lixiviación SX/EW Toquepala no han sido modificadas, reducidas ni ampliadas, por tal razón las operaciones se realizan de acuerdo a las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM).
- f) Por otro lado, argumenta que la base legal referida al numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM, sobre la presentación de un EIA para la ampliación de operaciones, no es aplicable al presente caso, debido a que las operaciones que realizan en la mina Toquepala y en Lixiviación Toquepala no han sido ampliadas. Asimismo, hace referencia que el artículo 20° del RPAAMM establece que la ampliación de producción en las operaciones o tamaño de planta de beneficio debe ser superior al 50%. Igualmente, señala que no es aplicable el artículo 35° del RPAAMM toda vez que la concesión de beneficio de la planta de beneficio "Planta de Lixiviación SX/EW Toquepala" cuenta con el permiso otorgado por el Ministerio de Energía y Minas y no ha sido modificada desde la última autorización otorgada.
- g) Con relación al artículo 37° del RPM referente a la entrega de los avisos de publicación de la concesión de beneficio y la emisión de la resolución administrativa que autoriza la construcción de la planta, tampoco lo considera aplicable toda vez que la construcción de la planta se encuentra debidamente autorizada y la concesión de beneficio otorgada.
- h) Finalmente, indica que la presunta infracción es inexistente y debe considerarse como no realizada, ya que se sustenta en un error de hecho al considerar que un depósito de desmonte de material de baja ley de cobre modifica las operaciones





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 298-2012-OEFA/DFSAI

realizadas en la Planta de Lixiviación Toquepala y un error de derecho al pretender utilizar normas legales ajenas a su supuesto normativo.

### 3.1.2) Análisis

- a) En atención al numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM, vigente al momento de la comisión de la infracción imputada, señala que el titular minero que se encuentra en etapa de producción u operación y requiera ampliar sus operaciones, deberá presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.
- b) En este contexto normativo, se entiende que los titulares mineros que se encuentran en etapa de producción u operación, tienen la obligación de solicitar la aprobación de un EIA en caso amplíen sus operaciones, de tal manera que las nuevas operaciones y/o infraestructuras se vean contempladas en un instrumento de gestión ambiental.
- c) Asimismo, es preciso indicar que dicho precepto normativo no puede ser interpretado aisladamente, sino en concordancia con el artículo 20° del RPAAMM, vigente al momento de la comisión de la infracción, el cual delimita el ámbito de aplicación del supuesto de modificación del EIA para aquellos casos de ampliaciones superiores al 50% de la producción en las operaciones o de tamaño en la planta de beneficio, sobre lo cual, en el presente caso, de acuerdo a lo que se desprende del informe de supervisión, no se cuenta con los medios probatorios suficientes que acrediten si efectivamente la empresa SOUTHERN realizó la ampliación de sus operaciones en la unidad de producción Toquepala. Por tanto, corresponde archivar la infracción imputada en el presente extremo.
- d) De otro lado, con relación al incumplimiento del artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, referido a la falta de instrumento de gestión ambiental aprobada y a la falta de autorización de construcción de las instalaciones del depósito de desmonte, cabe indicar que dicho artículo recién fue tipificado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD publicada en el diario oficial el 30 de noviembre del 2009. En tal sentido, teniendo en cuenta que la inspección de campo en donde se detectó el presente hecho fue realizado con anterioridad a la entrada en vigencia de la tipificación antes referida, no corresponde sancionar al administrado con respecto a la presente imputación.

### 3.2) Presunto incumplimiento al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros.

Infracción al artículo 38°<sup>7</sup> del RPM. Se verificó que existen pilas de lixiviación en operación que no cuentan con la autorización de funcionamiento respectiva.

<sup>7</sup> Aprueban el Reglamento de Procedimientos Mineros. Decreto Supremo N° 018-92-EM

**Artículo 38.-** Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real.





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 298-2012-OEFA/DFSAI

### 3.2.1) Descargos

- a) SOUTHERN señala que para las operaciones de lixiviación se utilizan los depósitos de desmonte generados en las operaciones de la mina Toquepala, encontrándose debidamente autorizados mediante los permisos y autorizaciones otorgadas por el MEM, asimismo indica que no cuentan ni utilizan pilas de lixiviación.
- b) SOUTHERN añade que en caso la presunta infracción se refiera a la utilización de los depósitos de desmonte de la mina Toquepala, debe tenerse presente que dicha utilización se encuentra contemplada en el PAMA, el EIA del "Proyecto integrado de Lixiviación Cuajone – Toquepala" y el EIA de "Proyecto de ampliación de la casa de tanques de la planta de lixiviación SX/EW Toquepala".
- c) En este sentido, la utilización de los depósitos de desmonte se encuentra contemplada en los permisos y autorizaciones otorgadas por el MEM y ello no constituye una modificación a la concesión de beneficio otorgada por dicha autoridad competente.
- d) Finalmente, SOUTHERN concluye que la base legal no resulta aplicable al presente caso en el sentido que la autorización de funcionamiento y concesión de beneficio de la Planta de Lixiviación SX/EW de Toquepala ha sido oportunamente otorgada por la DGM.

### 3.2.2) Análisis

- a) Con relación al incumplimiento del artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, referido a la falta de autorización de funcionamiento de las pilas de lixiviación, cabe indicar que dicho artículo recién fue tipificado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD publicada en el diario oficial el 30 de noviembre del 2009. En tal sentido, teniendo en cuenta que la inspección de campo en donde se detectó el presente hecho fue realizado con anterioridad a la entrada en vigencia de la tipificación antes referida, no corresponde sancionar al administrado con respecto a la presente imputación.

### 3.3) Presunto incumplimiento al artículo 29° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras.

Infracción al artículo 29° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD. El titular minero no ha comunicado oportunamente al OSINERGMIN sobre la ocurrencia de incidentes de derrames de solución rica en la poza de retención de eventos de lluvias y en la tubería de conducción de solución PLS, en los depósitos de desmontes.





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 298-2012-OEFA/DFSAI

### 3.3.1) Descargos

- a) SOUTHERN señala que para sus operaciones de lixiviación Toquepala, se incluye un sistema de reservorios colectores de PLS y un sistema de conducción por bombeo. Asimismo, establece que cada uno de los sistemas de reservorios colectores de PLS están conformados por tres represas: la primera es la represa de sedimentación; la segunda es la represa de colección; y la tercera es la represa de avenidas o de emergencia, esta última tiene el objetivo de coleccionar y retener las soluciones no represadas en las dos represas anteriores ocasionadas por cualquier causa (caso fortuito o fuerza mayor), siendo que las soluciones retenidas son retornadas a la segunda represa para su posterior bombeo dentro del sistema de conducción.
- b) Asimismo manifiesta que la presunta infracción se sustenta en la existencia de un derrame de PLS, ubicado aguas abajo de la segunda represa y aguas arriba de la tercera represa, ambas del sistema de reservorios de colectores de PLS, ocasionado como producto de una falla menor en el sistema de conducción (por la avería de una brida) pudiéndose evitar debido a la eficiente función de la tercera represa, que permitió un control pleno dentro del sistema de reservorios colectores de PLS.
- c) SOUTHERN sostiene que todos los años durante la época de lluvias, la represa de avenidas o emergencia cumple la función de represar las soluciones que no han podido ser contenidas en las dos represas anteriores. Agrega que el supuesto derrame no es tal, sino es un evento predecible y hasta planificado para cuando se presentan ciertas condiciones externas.
- d) Afirma que la presente infracción se sustenta como vulneración a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 13° del RPAAMM, numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 y artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.
- e) Respecto a la imputación del artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD sobre la obligación de informar sobre la avería en la brida del sistema de colección, precisa que lo referido no se encuentra dentro de la normatividad, debido a que no constituye una situación de emergencia, no ha generado deterioro al medio ambiente y no ha generado daños a la salud, al ambiente ni a la propiedad. Asimismo señala que de acuerdo a lo señalado en el artículo 9° de la Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, aprobada mediante Ley N° 28964, la falla menor en el sistema de conducción no constituye una situación de emergencia de naturaleza ambiental por lo que se encuentra fuera del supuesto normativo para proceder a informar dicha situación.
- f) Finalmente, sostiene que la presunta infracción carece de sustento real y legal toda vez que no ha ocurrido ningún incidente o situación de emergencia reportable a las autoridades.

### 3.3.2) Análisis

- a) El artículo 29° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD señala lo siguiente:





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 198-2012-OEFA/DFSAI

*"En caso de que se produzcan accidentes graves o fatales, incidentes, situaciones de emergencia, interrupciones del servicio público de electricidad o paralización de operaciones, deterioro al medio ambiente, el responsable de la actividad supervisada, deberá informar por escrito a OSINERGMIN de acuerdo a los formatos que establezca, dentro del primer día hábil siguiente de producido el hecho. Dicho informe deberá ser ampliado y entregado a OSINERGMIN en un plazo máximo de diez días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho." (el subrayado es nuestro).*

- b) Al respecto, en la presente imputación el supervisor señala que la empresa SOUTHERN no ha comunicado oportunamente al OSINERGMIN la ocurrencia del incidente<sup>8</sup> de derrame de solución rica en la poza de detención de eventos de lluvias y en la tubería de conducción de solución PLS, en los depósitos de desmontes.
- c) Del análisis de la fotografía N° 52 la misma que describe: *"Derrame de solución del sistema de colección de solución rica de lixiviación del depósito de desmontes Quebalix, sobre el terreno causada por una avería en el empaque de la brida de la tubería de conducción"*, de la misma, se aprecia la ocurrencia de un incidente de derrame de solución rica en los depósitos de desmonte (folio 68 del expediente N° 061-08-MA/R).
- d) En este sentido, teniendo en cuenta que la normativa ambiental vigente al momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador, establecía que el titular minero se encontraba obligado de reportar incidentes dentro del primer día hábil siguiente, y siendo que en el presente caso la empresa SOUTHERN no cumplió con la obligación se estaría configurando el ilícito administrativo.
- e) De otro lado, con relación a lo manifestado por SOUTHERN respecto a que la avería en la brida del sistema de colección no constituye una situación de emergencia de naturaleza ambiental y por tanto se encuentra fuera de los supuestos normativos, debemos indicar que la presente infracción se sustenta en el incumplimiento de no reportar un incidente ambiental, el cual debe ser cumplido por la empresa minera en atención al artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, independientemente haya o no causado un daño al medio ambiente o a la salud de las personas, razón por la cual carece de sustento lo manifestado por la empresa minera SOUTHERN.

<sup>8</sup> Aprueban el Procedimiento para reporte de emergencias en las actividades mineras y modifican la Res. N° 260-2009-OS-CD, aprobado mediante Resolución N° 013-2010-OS/CD.

### PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE DE EMERGENCIAS EN LAS ACTIVIDADES MINERAS

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 3.- Definiciones.

Para fines de aplicación de la presente resolución se consideran las siguientes definiciones:

(...)

**Incidente.-** Suceso eventual o inesperado que no ocasiona lesiones a las personas, ni daños a los equipos, instalaciones y/o al ambiente. Su investigación permitirá identificar situaciones de riesgo desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implementar medidas correctivas para su control.





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 198-2012-OEFA/DFSAI

- f) Asimismo, cabe señalar de manera referencial que el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en su artículo 6<sup>o</sup> define el término de incidente.
- g) Sobre lo señalado por SOUTHERN en el sentido que la presente infracción se sustenta en lo contemplado en el numeral 3 del artículo 13° del RPAAMM, numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 y artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, cabe señalar que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador para la presente infracción hace referencia al artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, por lo que no cabe pronunciarnos sobre las demás normas, siendo la base legal interpuesta válida.
- h) Respecto a lo señalado por SOUTHERN sobre la eficiente función de las represas permitiendo un control eficiente dentro del sistema de reservorios colectores de PLS, es preciso indicar que ello no la exime de responsabilidad a la empresa minera toda vez que todo incidente ambiental debe ser reportado.
- i) Por lo tanto, queda acreditado que la empresa SOUTHERN no cumplió con reportar oportunamente la ocurrencia de incidentes de derrames de solución rica en la poza de retención de eventos de lluvia y en la tubería de conducción de solución PLS de los depósitos de desmonte; por lo que se constituye un incumplimiento del artículo 29° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 324-2007-OS/CD, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; con una multa de diez (10) UIT.

### **3.4) Presunto incumplimiento al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica.**

Infracción grave al artículo 6° del RPAAMM. Se verificó que en el pozo de monitoreo de agua subterránea, aguas debajo del sistema de recolección de solución impregnada, las concentraciones del parámetro cobre son elevadas, al no haber adoptado las medidas de previsión y control previstas en su EIA.

#### **3.4.1) Descargos**

- a) SOUTHERN establece que las medidas de control contenidas en el diseño de ingeniería contemplan la instalación de geomembranas para impermeabilizar las zonas de los pozos de PLS y de control de avenidas y emergencia. Asimismo, indica que cuentan con una estación de monitoreo ubicada aguas abajo de la poza

9 Aprobaban Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM

#### **SUBCAPÍTULO DOS**

#### **DEFINICIÓN DE TERMINOS**

Artículo 6.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

(...)

#### **Incidente**

Se llama así a todo suceso, que bajo circunstancias ligeramente diferentes, resulta en lesión o daño no intencional (...).





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 298-2012-OEFA/DFSAI

de control de avenidas y emergencia, siendo su objetivo verificar periódicamente la calidad del agua subterránea existente en el área.

- b) SOUTHERN precisa que los resultados obtenidos en la estación de monitoreo no evidencian una alteración a la calidad del agua subterránea, según los resultados de sus monitoreos correspondientes al primer y segundo semestre del año 2008 y al primer semestre del año 2009, los cuales son adjuntados al escrito de descargos.
- c) Para SOUTHERN los resultados obtenidos durante las actividades de supervisión del año 2008 son atípicos y no han sido corroborados por resultados de muestreos posteriores, por lo que solicita que durante las actividades de supervisión del año 2009 se obtengan nuevas muestras de agua para la obtención de nuevos resultados que determinen la calidad del agua subterránea.
- d) Afirma que la presente infracción se sustenta como vulneración a lo contemplado en el artículo 5° y 6° del RPAAMM, y a lo señalado en el artículo 1° de la modificación al Reglamento de la Ley General de Aguas aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-83-SA.
- e) Finalmente, concluye que la base legal utilizada no es aplicable al presente caso en el sentido que la empresa minera tiene en marcha programas de previsión y control ambiental, los cuales se materializan a través de monitoreos semestrales que viene realizando.

### 3.4.2) Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (...)".
- b) En ese sentido, se puede advertir que en este extremo, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objetivo verificar si SOUTHERN adoptó o no con las medidas de previsión y control respecto de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Al respecto, es necesario indicar que mediante Informe N° 661-98-EM-DGM/DP, de fecha 31 de diciembre de 1998, se aprobó el EIA del "Proyecto Integrado de Lixiviación Cuajone-Toquepala".
- d) Siendo esto así, con la finalidad de verificar la adopción de las medidas de previsión y control respecto a los compromisos contenidos en el referido EIA, se desprende que en el ítem 2, "Monitoreo sobre estabilidad" se señala lo siguiente:

*"Control permanente de posibles filtraciones aguas debajo de las pozas y los diques de emergencia (...)".*

- a) Revisado el Informe de Supervisión (folio 246 del expediente 061-08-MA/R), se tiene que la Supervisora efectuó el monitoreo de la calidad de agua subterránea en la estación "Botadero Nor Oeste", ubicado aguas abajo del sistema de recolección de solución impregnada. El resultado de monitoreo se sustenta en el Informe de Ensayo con Valor Oficial 1015716L/08-MA expedido por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C (folio 290 del expediente N° 061-08-MA/R), acreditado por el INDECOP con Registro N° LE-031.





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 298-2012-OEFA/DFSAI

- b) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro Cu total en la estación del "Botadero Nor Oeste", sobrepasa los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) teniendo como resultado 13,070 mg/L. Como se aprecia del resultado obtenido en el punto de monitoreo, se incumple con los valores límites para la Ley General de Aguas.
- c) Respecto a lo alegado por la empresa SOUTHERN, en el sentido que los resultados de sus monitoreos no evidencian alteración de calidad de agua, considerando atípicos los resultados obtenidos en la supervisión ambiental del año 2008; cabe señalar que, los resultados de cada turno son valores aislados e independientes y no se relacionan con los resultados obtenidos en otros turnos, por lo que lo señalado por SOUTHERN carece de sustento. Asimismo, es pertinente señalar que el incumplimiento de los ECA es una obligación sancionable, en el sentido que el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control estipuladas en su EIA, constituyendo infracción del artículo 6° del RPAAMM.
- d) Por otro lado, sobre lo señalado por SOUTHERN en el sentido que la presente infracción se sustenta en lo contemplado en el artículo 5° y 6° del RPAAMM, y en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-83-SA, cabe señalar que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador para la presente infracción hace referencia al artículo 6°, y no a los artículos 5° del RPAAMM y al artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-83-SA. Finalmente, es preciso indicar que la base legal interpuesta es válida, por lo tanto la infracción debe mantenerse.
- e) Por lo expuesto, queda acreditado que la empresa SOUTHERN no cumplió con adoptar las medidas establecidas en su EIA toda vez que no ha cumplido con mantener el control permanente de sus posibles filtraciones aguas debajo de las pozas, presentándose concentraciones elevadas en el parámetro Cu total. Por lo tanto, se constituye un incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM; con una multa de diez (10) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa minera **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú** con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa minera **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú** respecto de la imputación descrita en el literal c) del numeral 3.1.2 del punto 3.1 de la presente resolución.





**RESOLUCION DIRECTORAL N° 298-2012-OEFA/DFSAI**

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Regístrese y comuníquese.**



ABEL NAPOLEÓN SALDÑA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

*El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica [pagodemultas@oefa.gob.pe](mailto:pagodemultas@oefa.gob.pe) adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.*